RAWSON, 31 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.665 - Año: 2.015)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante escrito digital ID 1508919, el apoderado de los actores Dr. E. A. M.-, presenta una nueva liquidación de intereses y actualiza los montos de condena que fueron percibidos por los actores, adjunta planillas con las diferencias pretendidas para cada uno, y calcula intereses a la tasa ordenada en el fallo definitivo, desde el 26/06/2.020 hasta el 14/02/2.024 -fecha que indica como de depósito del capital- sumas a las que resta lo depositado y computa nuevos intereses desde el 15/02/2.024 al 30/06/2.024. Similar operación realiza con los honorarios profesionales. ----------

------ Señala que el monto total para los actores asciende a $2.679.401,58; y por los honorarios del presentante y el Dr. U. G. con más IVA, es de $165.379,93, arribando a un total de $2.844.781,51. ----------

------ Que en fecha 31/05/2.024 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido el 03/06/2.024, sin que ésta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.a. Que en la SD N° 43/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2.016 se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales, con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además, se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto (5,33%). -

------ 1.b. Que por la SI N° 175/2.020, se aprobaron las liquidaciones de las

diferencias salariales de algunos actores con intereses hasta el 25/06/2.020; se rechazaron otros y los cómputos de los honorarios de los letrados intervinientes. ------ 1.c. Que por SI N° 93/2.021 del día 27 de abril de 2.021, se aprobaron las liquidaciones para el resto de los actores, que incluyeron intereses hasta el 25/06/2.020. Además, se aprobó el monto del proceso, que fue la base para el cálculo para los honorarios, que fueron fijados en esa ocasión, en conjunto y con más IVA, atento la condición ante la AFIP denunciada y demostrada por los letrados. ----------

------ 2.a. Que analizada la nueva liquidación -ID 1508919-, se observa que, si bien la actora delimita bien los períodos para computar intereses y utiliza la tasa establecida en la SD N° 43/SCA/2.016 *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA….")*, se equivoca para todos los actores en los montos que descuenta al resultado obtenido en el período que comprende desde el 26/06/2.024 a 14/02/2.024. El presentante restó la suma transferida a cada uno de ellos, y omite consignar los aportes de ley que efectuara la demandada conforme surge del Anexo I de la Resolución N° 128/2.023 F.E. (ID 1359229) (columnas discriminadas como "Jubilación (personal)", "Seros (personal)" y "Descuentos judiciales" –si existieran estos-), que consecuente y simplemente son las sumas aprobadas en las SI N° 175/2.020 y N° 93/2.021 que contenían intereses hasta el 25/06/2.020, y lo dicho repercute en los cálculos siguientes. ----------

------ 2.b. En cuanto a los estipendios, surge de la SI N° 93/2.021, de fecha 27 de abril de 2.021, que la suma fijada por ese concepto, lo fue en conjunto para los letrados, en la cantidad de $47.676,00 con más IVA ($10.011,96), totalizando la suma de $57.687,96, correspondiente al 5,33% regulado en el decisorio definitivo. Sin embargo, desacierta en el inicio de los cómputos, pues lo hace desde el 26/06/2.020, fecha hasta donde se incluyeron intereses sobre las diferencias salariales aprobadas para los actores. Por lo que, el ejecutante los calcula desde antes de que fueran fijados. ----------

------ Por lo tanto, y en sintonía con lo que ya reiteradamente ha indicado este Superior Tribunal, no corresponde considerar que los demandados se encuentran en mora mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. Ha de destacarse que el decisorio que fijó los honorarios regulados en la sentencia definitiva, fue notificada el 3 de mayo de 2.021, según consta en sistema Libra y no incluía intereses en el monto ($47.676,00+IVA), por lo que entonces, resulta aplicable, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que desde hace muchos años, ha interpretado que *"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que ...se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)-* ***pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones*** (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, 182/20 y 10/24, entre muchas otras). ----------

------ 3. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar las liquidaciones presentadas para los actores y para los profesionales de esa parte. ----------

------ 4. Que no procede regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la liquidación presentada mediante escrito digital (ID 1508919), atento lo expresado en el Considerando 2.a. y 2.b.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 1 de agosto de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.